



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO -CS
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00668 00
DEMANDANTE: ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: KAREN LIZETH LEON SERRANO

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de entrega de dineros para el pago del parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo automotor marca CHERY, Línea FULWIN, Modelo 2016, Placas IGU-815, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería HATCH BACK, Color Rojo, previo de decidir lo pertinente, se ORDENA REQUERIR al parqueadero COMMERCIAL CONGRESS SAS NIT 900.441.692, para que allegue liquidación detallada, de lo adeudado por servicio de parqueadero, indicando la fecha de inicio hasta la fecha expedición de la liquidación, así como el valor del servicio conforme a las tarifas, establecidas por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01044 00
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DDO. LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA C.C. 60.311.073

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la subrogación convencional informada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, actuando como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, se hace necesario requerir a la parte interesada para que acredite las calidades en las que actúan: Beatriz Elena Arbeláez Otalora (Banco Agrario), Javier Mauricio Manrique Ruiz (FNG), Diana Judith Guzmán Romero (CISA), Sandro Jorge Bernal Cendales (FNG), Sandra Yaneth Calderón Roza (CISA) y Hernán Pardo Botero (CISA), así mismo, deberán hacer referencia al numero de las obligaciones que fueron garantizadas a través de los actos que se aportan.

De otra parte, previo a continuar con el trámite de la designación de curador ad litem que represente los intereses de la demandada y, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización de la señora LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA C.C. 60.311.073, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la diligencia de notificación a la ejecutada.

Finalmente, se ordena REQUERIR al señor pagador de la CLINICA NORTE, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este despacho comunicada mediante auto oficio del 18 de junio de 2021, respecto de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA C.C. 60.311.073; y ADVIÉRTASELE que en caso de no acatar lo ordenado deberá responder por los valores no retenidos, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 593 del CGP.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO la EPS REQUERIDA y al PAGADOR DE LA CLINICA NORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00094 00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DDO. JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES C.C. 1.094.346.637

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con el trámite de la designación de curador ad litem que represente los intereses del demandado y, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES C.C. 1.094.346.637, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la diligencia de notificación al ejecutado.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO la EPS REQUERIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.

RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00082 00

DTE. CREZCAMOS SA Compañía de Financiamiento Nit 900.515.759-7

DDO. LUIS ANGARITA ORTIZ CC. 91.439.139

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial remitido por la entidad demandante, CREZCAMOS SA Compañía de Financiamiento, en el cual informa que le otorga poder a las Dras. **VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ;** YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JESSICA PAOLA CHAVARRO, JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PEREZ, ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y LIZETH PAOLA PINZON ROCA, la primera como principal y las demás como suplentes, disolviendo el poder que le fuera conferido a la apoderada Judicial que venía actuando en este proceso, se considera del caso que se debe tener por revocado el mismo a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA.

Por tal motivo, agréguese el poder conferido a las Doctoras **VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ;** YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JESSICA PAOLA CHAVARRO, JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PEREZ, ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y LIZETH PAOLA PINZON ROCA, la primera como principal y las demás como suplentes, por parte de la Entidad Demandante referido en líneas precedentes, y en consecuencia, Reconózcase PERSONERÍA a dichas juristas para actuar dentro del presente proceso como apoderadas judiciales de dicho extremo pretensor, en los términos del poder conferido a las mismas para ello.

De igual manera y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 03 de marzo de 2023 por la suma de **\$12.423.677;** a la cual se le corrió traslado mediante auto de fecha 26 de junio del año 2023, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales, revisada la misma, observa el Despacho que no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a modificarla de la siguiente manera:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
26,49%	ENERO	2022	11	1,978%	\$ 8.175.221	\$ 59.279,43	\$ 8.234.500
27,45%	FEBRERO	2022	30	2,042%	\$ 8.175.221	\$ 166.925,68	\$ 8.401.426
27,71%	MARZO	2022	30	2,059%	\$ 8.175.221	\$ 168.342,53	\$ 8.569.769
28,58%	ABRIL	2022	30	2,117%	\$ 8.175.221	\$ 173.064,38	\$ 8.742.833
29,57%	MAYO	2022	30	2,182%	\$ 8.175.221	\$ 178.402,03	\$ 8.921.235
30,60%	JUNIO	2022	30	2,250%	\$ 8.175.221	\$ 183.915,81	\$ 9.105.151
31,92%	JULIO	2022	30	2,335%	\$ 8.175.221	\$ 190.924,02	\$ 9.296.075
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,425%	\$ 8.175.221	\$ 198.287,08	\$ 9.494.362
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%	\$ 8.175.221	\$ 208.322,23	\$ 9.702.684
36,92%	OCTUBRE	2022	30	2,653%	\$ 8.175.221	\$ 216.900,11	\$ 9.919.584
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	2,762%	\$ 8.175.221	\$ 225.786,61	\$ 10.145.371
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	2,933%	\$ 8.175.221	\$ 239.743,85	\$ 10.385.115
43,26%	ENERO	2023	30	3,041%	\$ 8.175.221	\$ 248.615,21	\$ 10.633.730
45,27%	FEBRERO	2023	30	3,161%	\$ 8.175.221	\$ 258.401,61	\$ 10.892.132
46,26%	MARZO	2023	3	3,219%	\$ 8.175.221	\$ 26.317,62	\$ 10.918.449

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito efectuada, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. 10.918.449, con intereses calculados hasta el 03 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Lizeth P. Patiño Chaustre

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 54-001-4003-004-2022-00305-00

DTE. LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ – C.C. No. 13'255.120

DDO. JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 88'233.630

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el trámite de la referencia, en el cual se fijó fecha para el día de hoy para realizar la audiencia de interrogatorio de parte, la cual no se pudo efectuar debido a problemas en el servicio de internet de la sala de audiencias.

Así las cosas, se deberá fijar nueva fecha para la practica de la audiencia, la cual se realizará presencialmente en la sede del despacho, para lo cual se ordenará que, por Secretaría, se envíe al absolvente JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ un oficio a su dirección física inmersa en el escrito de demanda la cual es calle 4 # 10-73 Barrio Niña Ceci de esta ciudad, en el cual se le ordena que deberá asistir a las instalaciones del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA ubicado en el EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA, TERCER PISO, BLOQUE A, EN EL DIA Y HORA SEÑALADO a fin de absolver el cuestionario que le formulará el solicitante, so pena de las consecuencias establecidas en la ley.

Las notificaciones estarán a cargo del señor LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ las cuales se practicarán bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 de la misma ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

Primero: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la Audiencia de Interrogatorio de Parte, de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes interesadas, para el DÍA MARTES, DOCE (12) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), para la audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Tercero: ORDENAR que, por Secretaría, se libre el oficio indicado en la parte motiva, dirigido al absolvente JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, el cual deberá ser notificado por el señor LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 de la misma ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00476 00
DTE. SOCIEDAD AECSA S.A. – NIT. 830.059.718-5
DDO. VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ C.C. 37.440.209

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 15 de octubre de 2022 por la suma de \$**66.555.370,87**; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 24 de octubre del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la señora Demandada VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ CC 37.440.209, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAU., limitándose la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.oo.).

Para lo anterior, Envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a Los SEÑORES GERENTES de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00589 00
DTE. LUIS ALFREDO VACA QUINTERO – C.C. No. 2.941.903
DDO. GLORIA INES MURILLO GONZALEZ – C.C. No. 60.366.952

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con el trámite de la designación de curador ad litem que represente los intereses del demandado y, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización de la señora GLORIA INES MURILLO GONZALEZ – C.C. No. 60.366.952, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la diligencia de notificación a la ejecutada.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO la EPS REQUERIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00960 00
DTE. CHEVYPLAN S.A Nit. 830.001.133-7
DDO. EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ CC 13.276.911

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la diligencia de notificación surtida al demandado, se hace necesario requerir al extremo activo para que allegue al expediente el cotejado de la providencia que fue remitida a la dirección electrónica del convocado al juicio, conforme lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que de la certificación no se puede verificar que efectivamente se hay cumplido con dicha carga.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitidas por el siguiente Banco:

"BANCO DE BOGOTA" en el cual informan que: *"En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:*

<i>tipo identificación</i>	<i>C</i>
<i>nro. Identificación</i>	<i>13276911</i>

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente."

"BANCO POPULAR" en el cual informan que: *"En respuesta a su(s) oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO No.: 20220960 OFICIO No 20220960, les informamos que las personas jurídicos y/o persona(s) naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEEN cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de daos a la fecha"*

"BANCOLOMBIA" en el cual informan que: *"Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DEMANDADO: EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ - 13276911

PRODUCTO AFECTADO: Cuenta Ahorros - - 2149

TERMINADO EN OBSERVACIONES: *La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

De igual manera y atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora y la comunicación remitida a través de correo electrónico por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA., en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: MARCA: CHEVROLET; LINEA: TRACKER LS MT; MODELO: 2021; No. MOTOR: L4H*202725025*; CHASÍS No. 9BGEA76C0MB157868; COLOR: BLANCO NIEBLA; PLACA: **JLN-136**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijín y a la Policía Nacional para que procedan a la RETENCIÓN de dicho vehículo de propiedad del señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ CC 13.276.911 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **JLN-136** de propiedad del demandado EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ CC 13.276.911, de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente Auto, el cual servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00536 00
DEMANDANTE. PRODUCTOS MEDICOS VETERINARIOS S.A. - PROMEVET S.A. NIT 830508914-1
DEMANDADOS. JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA C.C. 6.108.643

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, para pronunciarse sobre su eventual admisión, impetrada por la empresa **PRODUCTOS MEDICOS VETERINARIOS S.A. - PROMEVET S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, misma que, inicialmente fuere repartida al Juzgado Homólogo Dieciséis Municipal de la ciudad de Bucaramanga, quien a través de proveído del pasado 14 de abril, rechazó la acción en consideración al artículo 28 numerales 1º y 3º del C.G.P., y remitió la acción referida a esta ciudad, en razón al domicilio del extremo demandado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No. 01* de fecha del 20 de febrero de 2022, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **PRODUCTOS MEDICOS VETERINARIOS S.A. - PROMEVET S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, por la suma de por la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VENTI UN MIL PESOS MCTE (**\$ 3.676.421**), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 21 de febrero, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs que posea el demandado **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.108.643, en las siguientes entidades bancarias; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITYBANK, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO HELK BANK, BANCO BANCA MIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

Limítese el embargo a la suma de CINCO MILLONES, QUINIENTOS CATORCE MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/LC (\$ 5.514.631).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARGARITA MARÍA VARGAS PÉREZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00623 00
DEMANDANTE. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS. CARMEN YARELY MONTAÑEZ VELA C.C. 1.090.391.792
JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ C.C. 5.408.010

San José Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARMEN YARELY MONTAÑEZ VELA** y **JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14748772*, con certificación de DECEVAL - BVC, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **CARMEN YARELY MONTAÑEZ VELA** y **JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ**, así;

CONCEPTO	VALOR
Capital insoluto *	3.563.928
Interés de plazo	1.225.772
Honorarios y comisiones	220.680
Póliza de seguros	16.737
Gastos de cobranza	712.785
TOTAL	5.739.902

Más los intereses moratorios que se causen sobre **el capital insoluto***, desde el 27 de junio y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.408.010, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-255745 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ofíciase en tal sentido a esta última entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. OMAIRA ORTEGA CHAPETA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE